

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00449
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ CASTRO GALLEGO
DEMANDADO: MILER HARBEY RODRÍGUEZ GARCÍA

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que incoa el demandado, su apoderado, sobre el auto fechado 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra, invocando hechos que estima son configurativos de la excepción previa de **"falta de competencia"**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente para sustentar la alegada falta de competencia para que este despacho conozca del presente asunto que la fijación de la competencia está expresa en la ley y este despacho no resulta competente porque el domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones es esta ciudad, ya que su domicilio es Fusagasugá, Cundinamarca y que la obligación principal de cumplimiento del contrato base de ejecución también sería esa ciudad.

Refiere que el actor falta a la verdad al manifestar que desconoce el domicilio del demandado cuando lograron tener una relación comercial extensa sobre el objeto comercial del contrato base del proceso, donde tuvieron que compartirse su lugar de domicilio y números telefónicos, circunstancia que pondrá en conocimiento de las autoridades pertinentes para la investigación a que haya lugar por faltar a la verdad.

La parte actora descorrió oportunamente el traslado de este recurso solicitando que el proveído atacado se mantenga.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso son **taxativas**, y pueden alegarse sólo en los procedimientos que expresamente lo autoriza la ley. Caso concreto en el proceso ejecutivo, si se trata de hechos que las configuren deben alegarse mediante reposición contra el auto de apremio (art. 442 num 3 Idem).

La excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 100 Ibídem y como quiera que fue alegada por la parte demandada mediante el citado recurso de reposición, es del caso resolver sobre ella.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia **“es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.”** (Auto 164 de 7 de junio de 1999 expediente No.6084).

Considera el recurrente que este despacho no es competente para conocer de este asunto por cuanto ni el domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en esta ciudad, pues su domicilio es Fusagasugá, Cundinamarca.

De conformidad con el artículo 28 del C.G.P. **“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

No es de recibo el argumento del inconforme si en cuenta se tiene que la parte actora afirmó desconocer el domicilio del demandado y aseveró que su propio domicilio se encuentra en Bogotá, por lo que resulta aplicable el numeral 1º de ese normativo que en su parte final establece que cuando el demandado **“tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.**

Además, de la revisión del contrato base de ejecución se desprende que una de las obligaciones se pactó para ser cumplida en Bogotá, así se estableció en la cláusula tercera en la que las partes acordaron el precio y la forma de pago y señalaron que las cuotas allí señaladas se pagarían **“mediante pago en efectivo en la ciudad de Bogotá en la Avenida ...”**, en consecuencia, también resulta competente este despacho acorde el numeral 3º del citado artículo por tratarse de un proceso originado en un negocio jurídico o que involucra un título

ejecutivo en el que el lugar de “**cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**” se estableció en esta ciudad.

Si bien es cierto el demandado afirma en el escrito de recurso que tiene su domicilio en Fusagasugá, Cundinamarca, también lo es que la actora afirmó desconocer el domicilio del deudor y que una de las obligaciones se pactó para ser cumplida en la ciudad de Bogotá, por ende, que se radicara competencia en este despacho.

Presentada entonces la demanda ante este juzgado con el lleno de los requisitos exigidos por los arts. 82 y 422 del C.G.P., debía, como en efecto ocurrió, librarse la orden de pago proferida en el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5337a70ac595a27f481426c44c330d26d9cd8d3fea905a17c685fe50809fab**

Documento generado en 28/08/2023 09:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>